

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 97.

Miércoles 19 de Diciembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA
provincia de Cáceres.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real orden de 30 del pasado Noviembre (Diario oficial núm. 335) tengan lugar en esta córte concurso de músicos mayores, y señalado el día 14 de Enero próximo para dar principio á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto, y el cual se inserta á continuación, se hace público en el Diario oficial, Memorial del Arma y Boletines oficiales de las provincias, para que tanto los paisanos que sean de la profesión como los músicos militares que deseen presentarse á concurso, lo soliciten por medio de instancia, debidamente documentada, que cursarán á este centro directivo, fuera de índice, en la forma que previene el vigente Reglamento de músicas; teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse entre los aprobados por orden de censuras, será el de diez: cuatro que corresponden á cuerpo

activo y seis como supernumerarios sin sueldo, situación en que causarán alta los agraciados como personal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

PROGRAMA aprobado en Real orden de 1.º de Agosto de 1883, para los ejercicios de oposición á que conforme al Reglamento de música han de sujetarse los aspirantes á plazas de músicos mayores:

- 1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 á 24 compases.
- 2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.
- 3.º Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.
- 4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirva hacerles, bien respecto al conocimiento de la armonía y composición, ó al del instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los señores opositores, y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento, se escribirán por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del señor Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los opositores se cons-

tituirán en una habitación cerrada, debiéndoles dar como minimum de tiempo para ejecutarlos diez y ocho horas y veinticuatro como maximum.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Calvo.*

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Seccion tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legítimo no tienen derecho á suceder ab intestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el artículo 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supéstitute, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar

abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente:

- 1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.
- 2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.
- 3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Sección primera.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen el pudor ni la libertad de la viuda.

Art. 961. Hayase ó no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará esta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959; pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes heredi-

tarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el trascurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el Administrador de los bienes hereditarios cesará en su cargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

Sección segunda.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que por los títulos en él expresados hubiere adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que hubiere habido de los de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre, ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo, desheredado justamente por el padre ó por la madre, perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge

sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligación en éste de indemnizar á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda despues de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó despues de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

- 1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.
- 2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.
- 3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

Y 4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

Sección tercera.

Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

- 1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.
- 2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos

forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección cuarta.

De la aceptación y repudiación de la herencia

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las Asociaciones, Corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; más para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido ó, en su defecto, con aprobación del Juez.

En todo caso, no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario.

Art. 996. Los sordo-mudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas, sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó apa-

reciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1002. Los herederos que hayan sustraído ó ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de éste, sino también con los suyos propios.

Art. 1004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento abintestato, y la repudia por el pri-

mer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección quinta.

Del beneficio del inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Art. 1011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario, podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Art. 1015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiere fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al artículo 1005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principia-

re ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

(Continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 351, correspondiente al día 16 del actual, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Mestres Folguera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para desempeñar la investidura de Alcalde y el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Agramunt; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Jaime Mestres y Folguera contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que le declaró incapacitado legalmente para desempeñar la investidura de Alcalde y el cargo de Concejal que ejerce en Agramunt.

Resulta que D. Mariano Brufau se dirigió al Ayuntamiento, exponiendo que Mestres era socio de D. José Marquilles, arrendatario de los derechos del Matadero, y la Corporación municipal, después de retirarse el Alcalde, aprobó una proposición en el sentido de que mientras no se probaran los asertos del reclamante no podía entrarse á discutir la instancia. Reclamada esta resolución ante la Comisión provincial, en la que se presentó una información practicada con citación Fiscal en el Juzgado de Balaguer y en la que declararon tres testigos, dos que hacía seis ó siete meses habían oído decir á Mestres que era socio del arrendatario y otro esto mismo con referencia á la última Navidad, dicha Comisión, estimando que lo apreciado por el Ayuntamiento envolvía una votación por la capacidad, y creyendo probados los hechos resolvió negando aquélla, de conformidad, en su concepto, al párrafo cuarto del art. 43 de la ley.

El interesado manifiesta que no puede estimarse como acuerdo el del Ayuntamiento, y acompaña certificación para demostrar que el arrendamiento de los derechos del Matadero se efectuó en 26 de Junio de 1888; que en el año anterior no se hizo tal arriendo y que uno de los testigos fué destituido por él, como Alcalde, del cargo de sereno antes de su declaración y otro multado por haber faltado á las Ordenanzas municipales.

El teniente Alcalde informa que en la localidad se dice que son ciertos los extremos de la denuncia.

Pueden las Comisiones provinciales, con arreglo al párrafo segundo del art. 99 de la ley orgánica correspondiente conocer de las causas de

incapacidad contra los Concejales; pero es indudable que para ello es preciso que haya un acuerdo definitivo del Ayuntamiento, y en el caso actual, el de Agramunt se limitó á aprobar una proposición aplazando aquél hasta que se aportaran más pruebas.

No tenía, pues, estado el expediente para que la Comisión provincial resolviera, y por lo expuesto opina la Sección que, dejando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, se debe prevenir al Ayuntamiento de Agramunt que, previa la justificación que estime necesaria, y oyendo al interesado, resuelva definitivamente sobre la incapacidad alegada, dándose después al asunto el curso correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.—Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

JUZGADOS.

SEVILLA.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Gordillo Rosado, natural de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, hijo de Francisco y de María, casado, tintorero y de treinta y seis años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue por estafa; apercibido de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias en busca del referido Miguel Gordillo Rosado, y habido que sea lo presente en este Juzgado, situado en la Plaza de la Constitución, número seis, con el fin indicado.

Dado en Sevilla á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Luján.—El Secretario, Manuel Martínez Reina.

DON BENITO.

D. Marcelino Nuñez Baez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto excito el celo de todas las autoridades, sus dependientes, jefes é individuos de la Guardia civil, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la busca, detención y conducción á este Juzgado del niño que más adelante se expresará, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por la desaparición del mismo de esta ciudad, el lunes diez del corriente.

Don Benito diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y

ocho.—Marcelino Nuñez.—El Secretario, Francisco Azuaga.

Señas del niño desaparecido.

Se llama Robustiano Gonzalez y Pedrosa, de catorce años, hijo de Manuel, vecino de Don Benito, aprendiz de hojalatero, estatura proporcionada a su edad, delgado, pelo rubio, ojos pardos algo tiernos, vestido con pantalón azul de algodón sobre otro de paño negro, chaleco de paño negro descolorido con los ojales inferiores algo rotos, chaqueta como el chaleco, con medias mangas nuevas, sombrero de ala ancha color café con gasa negra descolorida y botos abiertos por delante, de becerro blanco, remontados con palas y contrafuertes, y una bufanda de algodón teñida de negro, muy usada.

Alcaldías Constitucionales.

VALDASTILLAS.

Vacante de Secretaria.

No habiéndose provisto la de este Ayuntamiento por falta de aspirantes, cuyo sueldo anual es de 750 pesetas, se anuncia segunda vez por otros treinta días, contados desde el de la fecha del Boletín donde se inserte este anuncio.

Lo que se hace público para que los aspirantes a dicha plaza dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del plazo marcado.

Valdastillas a 13 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Galo Perez.

ACEHUCHE.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras de nueva construcción de Casa Consistorial y local de Escuelas durante la 47 semana de las mismas, que comprende desde el 12 al 18 del actual inclusive.

Conceptos. Pests. Cts.

Por cinco y medio días al maestro Julian García, á 3'50 pesetas uno.....	19 25
Por 24 y medio jornales de albañilería, á 2'50 pesetas uno.....	61 25
Por ocho id. de peones á 2 pesetas uno.....	16
Por treinta y nueve y medio id. de barreros y pedreros, á 1'25 pesetas uno..	49 37
A Antonio Morea, por dos caballerías, un día trayendo piedra.....	3
A Joaquin Osuna, con un jumento id. id.....	1 75
Por 66 cargas de arena, á 12 1/2 céntimos una....	8 25
Por 149 arrobas y media de cal morena, á 50 céntimos una.....	74 75
A Pedro Antas, por un paquete de pólvora.....	2 25
A Damian Fernandez, por calzar un pico y una palanca.....	2 95
Por portes de madera de Cañaveral á la obra.....	35 50
Suma.....	274 32

Acehuche 19 de Noviembre de 1888.—El Alcalde-Presidente, Simeon Montero.—El Secretario, Bruno Macías Martin.

CEMENTERIO DE CÁCERES.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 28 de Octubre al 3 de Noviembre de 1888, en la construcción de una atarjea de saneamiento de sepulcros.

Jornales.

Pesetas. Cs.

Al oficial Saturnino Pulido, por cuatro días á 2,75 pesetas uno.....	11
Al peon Saturnino Barra, por cuatro días y medio á 1,50 pesetas uno.....	6 75
Al id. Diego Sanz, por idem á 1,50 uno.....	6 75
Al id. Lorenzo Perez, por idem á 1,50 uno.....	6 75
Al id. Antonio Mendez, por idem á 0,75 uno....	3 37
Al id. Manuel Polo, por cuatro id. á 0,75 uno....	3
Suma.....	37 62

Recepción de materiales y demás gastos.

Por 100 arrobas de cal, á 0,25 pesetas una.....	25
Por 10 metros arena cabada, á 3,50 uno.....	35
Por 26 id. de piedra, á 1,00 uno.....	26
Por porte de 26 id. de piedra, á 0,50 uno.....	13
Por 12 cargas de pizarra, á 0,75 una.....	9
Por herramientas.....	10
Suma.....	118

Resúmen.

Importan los jornales.....	37 62
Idem los materiales y demás gastos.....	118
Total.....	155 62

Importa esta cuenta la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas y sesenta y dos céntimos.

Cáceres 4 de Noviembre de 1888.—El Maestro, Francisco Polo.—Visto Bueno.—E. M.^a Rodríguez.

GARCÍAZ.

CUENTA de los jornales y materiales gastados en la obra de reparación de la Casa Consistorial, que por semanas presenta el maestro de obra encargado de ella, D. Juan Corrales, vecino de la Conquista.

Semana del 10 al 16 de Septiembre.

Pests. Cts.

Satisfecho á D. Estéban Gil Moreno, por cinco palos de castaño, veinticinco pesetas.....	25
Idem á Demetrio Ropero Fernandez, vecino de la Serradilla, por una tinaja de rollo.....	4
Idem á Juan Corrales, por siete días á dos pesetas cincuenta céntimos.....	17 50
Idem á Diego Sanchez, por idem á dos pesetas veinticinco céntimos.....	15 75
Idem á Domingo Sanchez, por id. id. id.....	15 75
Idem á Alonso Labrador, por id. á una peseta cincuenta céntimos.....	10 50
Idem á Juan Hoyas, por idem id.....	10 50
Idem á José Sanchez, por	

siete días á setenta y cinco céntimos de peseta...	5 25
Idem á Gabriela Fernandez, por siete días á dos reales y medio.....	4 38
Idem á Ruperta Gomez, por idem id. id.....	4 37
Total de esta semana..	113

Semana del 17 al 23 de Septiembre.

Satisfecho á Juan Corrales por siete días á dos pesetas cincuenta céntimos..	17 50
Idem á Diego Sanchez, por idem id. á dos pesetas veinticinco céntimos....	15 75
Idem á Domingo Sanchez, por id. id. id.....	15 75
Idem á Alonso Labrador, por id. á una peseta cincuenta céntimos.....	10 50
Idem á Juan Hoyas, por idem id. id.....	10 50
Idem á José Sanchez, por idem á setenta y cinco céntimos de peseta.....	5 25
Idem á Gabriela Fernandez por siete días á dos reales y medio.....	4 38
Idem á Ruperta Gomez, por id. id. id.....	4 37
Total de esta semana..	84

Semana del 23 al 30 de Septiembre.

Satisfecho á Juan Corrales, por seis días á dos pesetas cincuenta céntimos..	15
Idem á Diego Sanchez, por idem á dos pesetas veinticinco céntimos.....	13 50
Idem á Domingo Sanchez, por cinco días á id.....	11 25
Idem á Alonso Labrador, por cuatro días á una peseta cincuenta céntimos..	6
Idem á Juan Hoyas, por cinco id. id.....	7 50
Idem á José Sanchez, por seis días á setenta y cinco céntimos de peseta...	4 50
Idem á Gabriela Fernandez, por seis días á dos reales y medio.....	3 75
Idem á Diego Diaz, vecino de la Madroñera, por tejas y ladrillos.....	14
Idem á Alonso Morales Mateos, por cuatrocientas cañas.....	7 25
Idem á doña Laureana Pison, por materiales de hierro y pintura suministrados.....	26 75
Total de la semana...	109 50
Total de las tres semanas..	306 50

Garcíaz treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El encargado, Juan Corrales.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Cuadrado.—El Secretario, Florencio Sanchez.

Diligencia.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha, Garcíaz once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, José Cuadrado.—El Secretario, Florencio Sanchez.

ANUNCIOS.

Se vende toda ó la mitad de la casa núm. 25 de la plaza de la Concepción, en esta capital. Doña María Juana Guerra dará por menores.

La casa editorial que edita *El Consultor de Ayuntamientos*, Sres. Abella, San Pedro, núm. 1, Madrid, acaba de poner á la venta el *Código civil*, ya completo, al precio de 5 pesetas el ejemplar en rústica.

En la imprenta de este periódico, *La Minerva Cacerena*, de Bohigas y Rodas, los encontrará el público al mismo precio.

LA PRIMITIVA
Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.
 SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
 EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACERENA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7, CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENA. Empedrada, 7.